

Cárcel Octubre 31 de 1896 291

Inadulado Noviembre 15 de 1898

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado

FILIACION N.º 1626 CELDA N.º 54

Martin Leon = Inadulado Noviembre 15 de 1898

Delito *Moruecadio*

Pena *12 Años*

Comienza la condena *23 de Dto. de 1888*

Termina la condena el *23 de Dto de 1900*
Tribunal Sumario

EL SECRETARIO

M. Yiguera



Lima, Julio 25 de 1894

Sr. Director del Panóptico.

En la fha se ha expedido la resolución que sigue:

"Cumplase las sentencias pro-
nunciadas por los Tribunales de Jus-
ticia, por las que se condena al reo
de homicidio Martín León a la pe-
na de Reclusión en tercer grado,
terminos máximos, o sean 12 años de
la misma, con sus respectivas acce-
sorias. Dicho reo permanecerá en
la Cárcel de Guadalupe hasta que
haya sido descubierto en el Panópti-
co. Comuníquese, registrese y re-
mitase al Director de este último
establecimiento el testimonio respectivo".

Que trascrito a V. para su
conocimiento y demás fines, remitién-
dose el testimonio de su referencia.

Dios que a V.

N. Morales

Lima Julio 26 de 1894

Con el testimonio de su referen-
cia archuarse

Federico Ivarco

Escritano del Crimen. Certe-
fico: que en el expediente seguido
contra el Martin Leon por homicidio
se encuentran los actuados del tenor
siguiente:

Contencia de
Instancia.

En la causa criminal seguida de ofi-
cio contra el Martin Leon, por el delito de
homicidio - actuados, el Agente Fiscal -
Defensor del reo, el Procurador D. Fidel Gar-
mar - Victor - aparece de autor: que el trein-
ta de Diciembre de mil ochocientos ochenta
y cinco y en el lugar llamado "San-
tan" del pueblo de San Miguel en la pro-
vincia de Santa Hilario Garay fue muer-
to de un balazo, por cuyo motivo se inicio
entonces el sumario correspondiente por
el juez de paz de Santa Dn. Jose Maria
Ramon, despues de entallar la debida
competencia al de igual clase de Obra-
jillo Don Higinio Roldan, que se ha-
bia avocado indebidamente la instan-
racion; - que estas investigaciones preli-
minares se dirigieron contra el profugo
Martin Leon, su padre Agapito Leon
y su cuñado Eustaquio Chaupir, hasta
el punto de que, terminado el sumario,
se libro mandamiento de prision con-
tra el primero emplazandole por
edicto y de haberse subreido respecto



de Agapito Leon, Federico Enciso y Eustaquio Champir, con fecha Diciembre veinticuatro de mil ochocientos ochenta y seis como consta de la ejecutoria de fejas ciento veintiseis del presente proceso; - que dos años despues en Diciembre bre veintitres de mil ochocientos ochenta y ocho y por indicacion del entonces diputado por Santa Don Manuel Sanchez y en la calle de las Campanas de esta Capital - Martin Leon que tomado preso y remitido a la Carcel de Guadalupe en donde, mientras se esperaba de Santa la remision del respectivo expediente seguido al principio contra él, por estar supreso ya el juzgado de primera instancia de esa provincia, por mandato de esta Ilustrisima Corte, corrientes a fejas sesenta se le tomó en instructiva; que no habiendole remitido los autos primitivos por no conocerse su paradero. se continuó este segundo juicio contra el Sr. Leon por sus delictos tramites, y en el que nuevamente se ha sobrecido con salidad respecto de Eustaquio Champir fejas doscientos cincuenta; y que ha llegado el caso de pronunciar sentencia. Considerando = Primero: Que el delito materia del presente, se encuentra acreditado por la partida funeral de fejas



ciento ochenta y ocho y las declaraciones de
 los empíricos Fernando Ramón y el Martín
 Valderrama de fojas ciento cuarenta y
 seis y ciento cuarenta y ocho en que ma-
 nifiestan que ambos intervinieron enton-
 ces en el reconocimiento pericial del cada-
 ver de Garay; Segundo: - Que en lo mis-
 mo está comprobado el cuerpo del delito; -
 Tercero - Que no habiendo en lo actuado por
 solo testigo presencial del asesinato, la im-
 putabilidad, consiguiente debe buscarse ana-
 lizando y comparando las pruebas testimo-
 niales que se han producido; Cuarto - Que todas
 estas pruebas pueden clasificarse en tres gru-
 pos: unas adversas al reo, otras favorables, y
 las terceras, impertinentes por ser contradic-
 torias; - Quinto - Que entre las contrarias á
 el Martín León se cuentan: primero las de Mi-
 caela Garay, hija del occiso, fojas ciento cin-
 cuenta y dos y doscientos treinta y una vuelta;
 de Rosa Garay, la otra hija, fojas ciento cin-
 cuenta y cuatro; de Prudencio Vicuña, pri-
 mo del acusado Eustaquio Chaupir, e im-
 pedido como se ve á fojas ciento sesenta
 y ocho vuelta para actuar como juez
 de paz fojas ciento cincuenta y seis vuelta,
 ciento setenta y cuatro, careo con Chaupir,
 fojas ciento noventa y uno; de Eusebia Bravo,
 mujer de Prudencio Vicuña fojas ciento
 cincuenta y siete, y careo de fojas ciento

noventa y dos; y las de Felicitiana Grados
prima hermana en Segundo grado
de Hilario Garay, fojas ciento sesenta y
ciento sesenta y ocho: y Segundas las de-
claraciones de Don José Maria Ramón que
instruye al Sumario, fojas ciento cuaren-
ta y cinco, y recuerda que en algunas de
las declaraciones que se tomaron aparece
Martin Leon como autor del hecho, fojas
diecisiete diez y nueve vuelta; las del em-
pirico Fernando Ramón, quien dice que
cuando regresaba a Obrajillo por "Rumi-
chaca" le hirieron un tiro de rifle de la
banda opuesta, fojas ciento cuarenta
y seis y diecisiete veinticuatro; las del
otro empirico Martin Valderrama, que
dice vio en la mañana del delito a Mar-
tin Leon en San Miguel parado en la
puerta de su casa fojas ciento cuaren-
ta y ocho y diecisiete veintitres; la de Don
Hipirio Roldan que, como puer de par
de Obrajillo, dice le tomó declaración in-
structiva a Martin Leon, fugandose éste
despues, fojas diecisiete veintidos; y las
del entonces Subprefecto de la Santa Don
José Gregorio Sanchez fojas diecisiete
cuarenta y una vuelta, que dice que
aunque Leon no estuvo preso, pues se
habia escapado, fojas diecisiete cuaren-
ta y tres, si supo que mató a Garay y lo



habia mandado perseguir; Sexto - Que de estas pruebas, aunque actuadas las de la primera serie como medio de investigacion, no son admisibles por falta de imparcialidad, o por impedirlo la ley, las declaraciones de Cecilia y Rosa Garay, Prudencio Vicuña y su mujer Eusebia Bravo y Feliciano Grador; y por consiguiente, solo quedan como atencibles en contra de el Martin Leon las cines del segundo grupo, esto es las de Don José Maria Ramón, fojas ciento cuarenta y cinco y doscientos diez y nueve vuelta; las de Don Fernando Ramón fojas ciento cuarenta y seis y doscientos veinticuatro; las de Don el Martin Valderrama fojas ciento cuarenta y ocho y fojas doscientos veintitres; las de Don Hipolito Roldan fojas doscientos veintidós y la de Don José Gregorio Sanchez, fojas doscientos cuarenta y una vuelta, porque por referencias de oídas, sindicaron a el Martin Leon como autor del homicidio y asfomeran que le habian visto o sabian estubo en la casa en la época del delito, habiendo permanecido en la provincia hasta el mes de abril ochocientos ochenta y seis, fojas doscientos cuarenta y tres; - Séptimo Que entre las pruebas favorables al acusado se encuentran las declaraciones de el Manuel Marcos Suarez fojas

doce, y Manuel E Solis fojas doce vuelta
quienes despues de capturado, en mil ochenta
cientos ochenta y nueve afirman que
Martin Leon se vino de Cautin y estuvo
permanentemente en Lima desde Oc-
tubre de mil ochocientos ochenta y cinco,
es decir antes de la muerte de Garay,
la del entonces Gobernador de Cautin
José Villar, fojas ciento dos, que dice que
no hizo capturar a Leon por evanto a
su pertenencia al distrito de San Buena-
ventura, y que la muerte de Garay se
debio a las perimias condiciones en
que se encontraba la provincia por la
guerra Nacional, primero, y por la
civil, despues; las de Justo Alvarado
fojas ciento diez vuelta y ciento noven-
ta y siete vuelta; las de Pedro Patiño fo-
jas ciento once, las de Juan Igreda Pati-
ño, fojas ciento doce y ciento noventa y
ocho; la de Juan Guaberto Igreda fojas
ciento trece vuelta, quienes dicen no
saber quien sea el autor del asesinato
y lo explican por la continua irrupcion
de montoneras a la provincia de Cautin,
y las declaraciones de Pompeyo Alta pa-
riente en tercer grado de Leon, pues en
la de fojas ciento sesenta y uno vuelta
dice que no supo la muerte, ni se vio
con Alicia y Rosa Garay, contradiccion



do así lo dicho, por estar a fijas ciento cincuenta y tres y ciento cincuenta y cinco, y en la de fijas ciento setenta vuelta dice no tiene motivo para saber nada, como lo repite en el careo con Micaela Garay, fijas doscientos dos vuelta, y en otra declaración de fijas doscientos cuatro vuelta; O Tercero Fue entre las pruebas impertinentes, por contradictorias se encuentran, primero la declaración de Guillermo Benancio que si a fijas ciento cincuenta y ocho no sabe quien fue el homicida ni culpa a Martín Leon y dice que es falso hablaben con el Micaela y Rosa Garay el día de la muerte de su padre, según están los testigos dichos a fijas ciento cincuenta y dos y ciento cincuenta y cuatro, en la declaración de fijas ciento setenta y cinco juzica que sabe que el Martín Leon asesinó a Garay por ser un hecho notorio, mientras que en la de fijas doscientos veinticinco vuelta afirma que no oyó tiros ni vio a Leon ni a las hijas de Garay, como también lo expresara a fijas doscientos treinta y una vuelta en que aparenta no conocer al asesino, y como lo sostiene en los careos con Micaela Garay, fijas doscientos treinta y tres vuelta con Romualdo el Mago, fijas doscientos treinta y dos vuelta y con Clemencia Coronado, fijas doscientos treinta y tres; Segundo. La declaración de Luisa Veliz, mujer del an-

tercio, pues á fofas ciento cincuenta
y nueve dice que no sabe quien fue
el asesino, que no fue Leon y que desde
ese dia hasta la fecha no lo ha vuelto
á ver, mientras que á fofas ciento setenta
y seis afirma que fue Martin Leon, de
mintiendole á fofas doscientos veintinueve
ve porque ya allí expresa que no vio á Leon
y que en aquella época no le conocia como
tambien lo sostiene en sus careos con Cle-
mencia Coronado fofas doscientos tre-
ta, y cuatro, con Micaela Garay fofas
doscientos treinta y cinco y con Romaldo
Mango, fofas doscientos treinta y cinco
vuelta; 3.^o Las declaraciones de Tiburcio
Alta, primo en tercer grado de Leon,
quien á fofas ciento sesenta y uno dice
que no sabe quien mató á Garay, pues
cuando fue á verlos ya habia espirado,
en tanto que á fofas ciento setenta y
una vuelta afirma que Garay antes
de morir les pedia agua y que os no
satis que se decia que Martin Leon
lo habia muerto, ratificandose á fofas
doscientos una vuelta y doscientos cu-
tro; Cuarto. — Las declaraciones de Rumo-
do Mango, primo en segundo grado de Leon,
que si á fofas ciento sesenta y dos vuelta
dice que no supo quien ultimó á Garay,
tuvo noticias de que Martin Leon,



causó la muerte, contradiciendo lo ex-
 puesto por Manuela y Rosa Garay, fofas cien-
 to cincuenta y tres y ciento cincuenta y
 cinco, sobre su reunion con el cargo. - en
 la de fofas ciento sesenta y nueve, indica
 que por noticia supo que el Martin Leon,
 mientras que a fofas doceientos veintinueve
 vuelta ya conviene en que las hijas de Ga-
 ray le avisaron que Leon habia muerto
 a su padre, es decir estuvieron juntos, y
 vis' llegar a Martin, armado con un
 rifle Peabody, en cuyo hecho tambien insiste en
 su careo con Luisa Veliz, fofas doceientos trein-
 ta y cinco, vuelta en que expresa que, despues
 del asesinato, Leon regreso y paso por el mismo
 lugar en que se encontraba con la Luisa Veliz;
 Quinto, la do Clemencia Coronado, que si a fofas
 ciento sesenta y tres, vuelta dice que no supo
 quien, mató a Garay, en la de fofas ciento se-
 tenta y siete afirma que fue Leon, porque
 el finado lo manifestó antes de morir, mien-
 tra que a fofas ciento noventa y tres, vuelta en-
 ta anterior declaracion por no haber dicho
 tal cosa, y en la de fofas doceientos treinta
 vuelta vis' a Garay y le oyó culpar de su muer-
 te a el Martin Leon.; Sexto, la do el Manuela
 Veliz que a fofas ciento sesenta y cuatro vuel-
 ta, dice que por referencia de Rosa Garay su-
 po que Leon fue el asesino, mientras que
 a fofas ciento setenta y dos vuelta afirma



que habló con el herido y este no le di-
jo quien habia sido; y Septimo, las de
Diego de Olta, que a fijas ciento setenta
y tres, no sabe quien lo mató, aunque
fue llamado por Rosa Garay, mientran
que a fijas ciento noventa y cinco dice
que cuando vio a Garay este se hallaba
sin hablar, que unicamente la esposa
e hijos del difunto han dicho que Martin
Leon le dio la muerte, contradiciendole
en lo dicho despues por el mismo a
fijas doscientos tres vueltas, en que ma-
nifiesta que Garay le dijo que Martin
Leon le habia pegado el balazo; Moreno
dijo, por consiguiente, deben comprubarse
se principalmente las cinco declaracio-
nes de Don José Maria Roman Don Fer-
nando Ramon, Don Martin Valderrama
Don Hipolito Roldan y Don José Gregorio San-
chez que son desfavorables al res, con las pro-
picias de Don José Villar, Justo Alramora,
Pedro Patiño, Juan Igreda Patiño y Juan
Guillermo Igreda, pues las dos de Suarez
y Felix fijas doce y doce vueltas, lo mismo
pues que las de Francisco Aramburu fijas
doscientos sesenta y seis y doscientos se-
senta y ocho vueltas, Coterro Mesa fijas
doscientos sesenta y siete y doscientos
sesenta y ocho vueltas, Aniceto Gomez
fijas doscientos sesenta y siete vueltas



y doscientos sesenta y nueve, Julian
 Aquilar folios doscientos sesenta y ocho
 y doscientos sesenta y nueve vuelto, y
 Juan Achá folios doscientos setenta
 y dos, con cuyo conjunto Leon ha quere-
 do probar la coartada, no pueden admitir-
 se, por tener en medio de su aparente
 uniformidad un caracter ostensible de
 marcada confluencia para acreditar
 ya la permanencia en Lima, folios doce
 y doce vuelto, sin determinar fijamente
 la fecha cierta de su ausencia de Canta,
 ya su trabajo como peon en Nieveria,
 que resultó ser Huachipa, apesar de la
 referencia que se hace al Tiburcio Perez
 folios doscientos cuarenta y seis, y por quan-
 to el Martin Leon no ha comprobado de un
 modo real ese trabajo, lo que hubiera sido
 facil si era cierto, ni tampoco su habitacion
 fija en Lima, como debió hacerlo, pues este
 hecho habria cooperado a comprobar su
 separacion de Canta como no lo prueba
 el caracter de vaguedad que se nota en es-
 tas pretendidas pruebas que sobrevienen
 despues que Leon silencia el nombre de esa
 persona con quien se veia en Huachipa.
 Decimo. Que de esa confluencia, estan-
 do a la indeterminacion de lo dicho por
 Don Jose Villar, folios ciento dos, Turto Al-
 ramora, ciento diez y ciento noventa y siete

vuelta, Pedro Patiño ciento once, Juan
Agreda Patiño, ciento doce y ciento no-
venta y ocho y Juan Guaberto Agreda,
ciento trece vuelta, por cuanto solo se
limitan a decir que no saben quien
mató a Garay, lo que parece inaceptable
pues ellos mismos no alegan que hubo
ataque de suotoneros el día de la muer-
te de Garay; y atendiendo a la calidad
de los otros testigos desfavorables al enjui-
ciado, la certidumbre de plena verasim-
litud está con ésta, ya porque consta que
fueron vecinos de Santa en la época del
delito, ya porque todos cinco intervinie-
ron como jueces de paz que instruyeron
el sumario Don José María Ramón
Don Hilario Roldán, como empirio
Don Fernando Ramón y Don Martín
Valderrama y como Subprefecto, Don
José Gregorio Sanchez; Undécimo. Que
esta evidencia palmaria no está ni dis-
minuida por las negativas de el Martín
Leon fojas cinco, cuarenta y uno vuelta,
ochenta y seis, noventa y siete vuelta
y doscientos cincuenta y uno ni dis-
virtuada por las de Eustaquio Champín
fojas noventa y seis vuelta, ciento no-
venta y uno, ciento noventa y dos y cien-
to noventa y seis; y Duodécimo. Que
el largo lapso de tiempo que se ha em-



pleado en la tramitacion del presente no es imputable al reo, pues tan solo depende de la censurable negligencia en los jueces de par comisionados: Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos treinta del Código Penal: Fallo que debo condenar y condeno a Martin Leon, como reo del delito de homicidio en la persona de Hilario Garay a la pena de Penitenciaria en tercer grado término máximo, o sean doce años de dicha pena en el panóptico, con las respectivas accesorias de inhabilitacion absoluta por el tiempo de la condena y por la mitad man después de cumplida, interdiccion civil y sujecion a la vigilancia de la autoridad que prescribe el artículo treinta y cinco del mismo Código; y condeno que, acopiendome a la facultad potestativa que permite el artículo cuarto de la ley de Diciembre veinte de mil ochocientos setenta y ocho - principiará a contarse desde el veintitres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho. Y por esta mi sentencia que se consultará, si no fuere apelada, definitivamente purgando en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo

En Lima a Agosto doce de mil ochocientos noventa y tres. - Rufino V. Garcia. - Dio y pronunció la sentencia anterior el Señor Juez del Crimen que la suscribe estando en audiencia pública como lo tiene de costumbre la cual publicué a presencia de Don Manuel Maria Rodriguez y Don Julio Francia a las dos de la tarde del día de su pronunciamiento doy fe. - Federico Vivanco. - Lima Octubre diez y siete de mil ochocientos noventa y tres. - Victor: de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal, y por los fundamentos que aduce; revocaron la sentencia de fofar de ciento setenta y cinco, su fecha doce de Agosto último: absolviéron de la instancia a Martin Leon; y los devolvieron. - Figueredo = Paredes = Puente Armas = Sepa = Morote = Se publicó conforme a ley de que certifica = Juan C. Lama = El infrascripto Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia - Certifica: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Doña Vicustacion Ygreja en la causa que sigue contra Martin Leon por homicidio, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue. - Victor: con lo



expuesto por el Sr. Fiscal y teniendo en
 consideracion: que se halla comprobado en este juicio el cuerpo del delito de homicidio en la persona de Hilario Garay, por lo cual se libró mandamiento de prision en forma contra Martin Leon en el expediente que primitivamente se siguió por este delito, según consta de la copia certificada de folios ciento veinticinco vuelta: que la culpabilidad de Leon, se halla también plenamente acreditada por las pruebas directas que existen contra él como lo manifiestan los considerandos de la sentencia de primera instancia y por no haber conseguido establecer la exartada, único medio probatorio que intentó: declararon haber nulidad en la sentencia de vista, de folios doscientos noventa vuelta, su fecha Octubre diez y siete de mil ochocientos noventa y tres, por la cual se absuelve de la instancia al referido Leon; y reformandola, confirmaron la de primera instancia de folios doscientas setenta y cinco, su fecha doce de Agosto del mismo año; por la cual se le condena a la pena de penitenciaría en tercer grado término máximo, o sea un año de dicha pena con sus accesorias, los que emperarán a

contarse desde el veintitres de Di-
ciembre de mil ochocientos ochenta
y ocho y los devolvieron = Sanchez
Veliz = Espinosa = Corzo = Larna = Sa-
lar = Se publicó conforme a ley, sien-
do el voto del señor Corzo por la no mu-
lidad de la sentencia de vista de
que certifico = Luis Deluchi = Es co-
pia de un original que corre a folio
ocho del cuaderno número setenta
y cuatro que queda archi-
vado en esta Secretaría = Lima Ma-
rzo veintuno de mil ochocientos no-
venta y cuatro = Luis Deluchi = Li-
ma a veintisiete de Mayo de mil
ochocientos noventa y cuatro = Cum-
plase lo preutoriado, si quisiere por
duplicado copia certificada de la
condena del reo y con su filiación
respectiva elevere al señor Juez de
rematado: archiveme este auto

Una subroca = Vivanco.

Es copia fiel de su original a que en caso
necesario me remito: Lima Julio diez de mil
ochocientos noventa y cuatro.

Federico Vivanco

V. B.
T. Lafam